



Reelección e integración de ayuntamientos



José Pablo Abreu Sacramento

Reelección e integración de ayuntamientos

Reelección e integración de ayuntamientos

José Pablo Abreu Sacramento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2020

342.21303 M6

A538r

Abreu Sacramento, José Pablo, autor.

Reelección e integración de ayuntamientos / José Pablo Abreu Sacramento. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.

1 recurso en línea (49 páginas) : cuadros. (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 43-49).

ISBN 978-607-708-524-9

1. Elecciones - Reelección consecutiva - México. 2. Reelección - Presidentes municipales - México. 3. Reelección - Síndicos municipales - México. 4. Reelección - Regidores - México. 5. Autoridades de gobierno - Autoridades municipales - México. 6. Medios jurisdiccionales de control constitucional - Juicio de revisión constitucional electoral - México. 7. Derecho electoral - Justicia electoral - Medios de impugnación electoral. 8. Defensa de la Constitución - Bloque de constitucionalidad - México. 9. Federación - Partes integrantes de la federación - Entidades federativas. 10. Derecho público - Derechos Humanos - Derechos políticos. 11. Derecho constitucional - Interpretación constitucional - México. I. Abreu Sacramento, José Pablo, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

Reelección e integración de ayuntamientos

1.ª edición, 2020.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-524-9

Las opiniones expresadas en la presente obra
son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

Directorio

Sala Superior

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Presidente

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Daniel Márquez Gómez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.	11
Introducción.	15
Gobierno municipal	17
Reelección municipal	23
Elecciones municipales en Hermosillo e interpretación jurisdiccional	31
Conclusiones	41
Fuentes consultadas	43

Presentación

En el presente trabajo se analiza la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de los expedientes SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017, en los que se validó por unanimidad, aunque por distintas razones, la candidatura de Miguel Felipe Mery Ayup a la presidencia municipal del ayuntamiento de Torreón, en Coahuila.

José Pablo Abreu Sacramento realiza el estudio de tres líneas argumentativas seguidas por el TEPJF, dos en la Sala Regional Monterrey y una en la Sala Superior, las cuales, en principio, permitirían de forma válida el registro del candidato.

En la primera parte del estudio, el autor recorre la composición de los ayuntamientos como órganos colegiados; las distintas funciones que desempeñan las personas que ocupan la presidencia municipal, la sindicatura o una regeduría, así como los diversos sistemas electorales que las legislaciones locales han establecido para acceder a dichos cargos públicos.

Posteriormente, analiza cómo el poder de reforma constitucional ha modificado la elección consecutiva de cargos públicos y cuál es el estatus jurídico de la reelección municipal en México.

El autor organiza esta estructura para poder fundamentar en la última parte de su estudio, en la cual pretende que se logre comprender el contexto en el que se resolvieron los juicios de revisión constitucional de la cuestión, a fin de analizar los argumentos de la mayoría de quienes integran la Sala Regional Monterrey, apegados a una interpretación conforme al texto constitucional. Acto seguido, contrasta dicha línea argumentativa con el voto concurrente del tercer integrante del órgano judicial regional, cuya justificación se funda en el principio propersona.

Finalmente, la confirmación de la resolución por parte de la Sala Superior permite identificar una tercera metodología de análisis de la cuestión jurídica planteada, basada en el texto constitucional y en la interpretación que más favorece a las personas.

Los antecedentes del caso son muy relevantes, ya que el domingo 7 de julio de 2013 se celebraron elecciones municipales en Coahuila. En esa jornada, Miguel Felipe Mery Ayup fue electo como primer regidor del ayuntamiento de Torreón para el periodo 2014-2017. Así, el 1 de enero de 2014 entró en funciones, y, de manera paralela, el 10 de febrero de 2014 entró en vigor la reforma constitucional en materia político-electoral, que permite la elección consecutiva para contender por el mismo cargo municipal, es decir, por la titularidad de la presidencia municipal, de una sindicatura o de una regiduría.

En el decreto de reforma se estableció, en el artículo décimo cuarto transitorio, que esta no sería aplicable para quienes hubieran tomado protesta del cargo en el ayuntamiento que se encontrara en funciones a la entrada en vigor de la reforma.

En seguimiento de la reforma político-electoral, el Congreso del Estado de Coahuila modificó su texto constitucional y su legislación electoral secundaria. En lo que a este análisis concierne, se reformó el artículo 30 de la Constitución local para establecer la posibilidad de reelección inmediata de quienes ocupen un cargo público de elección.

El autor también presenta un cuadro en el que ejemplifica cómo se llevó a cabo la discusión entre los distintos órganos jurisdiccionales electorales a los que correspondió resolver el asunto en cuestión.

Cuadro 1. Metodologías adoptadas en sede jurisdiccional

Argumentos	Ordenamientos implicados	Resultado	Consideraciones
a) Voto mayoritario Sala Regional Monterrey	Artículo 115 (posterior a la reforma) + Legislación local (contender por un cargo distinto no es reelección)	= Contender por un cargo distinto no es reelección	Tampoco es aplicable el artículo décimo cuarto transitorio
b) Voto concurrente Sala Regional Monterrey	Artículo décimo cuarto transitorio (reforma político-electoral) + Artículo 115 (previo a la reforma, pues el regidor tomó posesión antes)	= Contender por un cargo distinto no es reelección	No es aplicable la jurisprudencia 12/2000 (porque se dictó antes de la reforma de derechos humanos)
c) Sala Superior	Artículo 115 (posterior a la reforma) + Artículo 115 (previo a la reforma, pues el regidor tomó posesión antes) + Artículo 115 (previo a la reforma, pues el regidor tomó posesión antes) + Artículo 1 (principio propersona)	= Contender por un cargo distinto no es reelección	No es aplicable la jurisprudencia 12/2000 (porque se dictó antes de la reforma de derechos humanos)

Después de hacer el estudio, el autor llega a distintas conclusiones, entre las que destaca que en México ha quedado atrás la exigencia de realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y a las normas internacionales de derechos humanos, de manera que se otorgue la protección más amplia a las personas; asimismo, que la reforma constitucional de 2011 estableció el marco constitucional para una protección más amplia de los derechos humanos, mediante un bloque de constitucionalidad —o de regularidad constitucional, como prefiere llamarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación— más robusto.

A pesar de ello, quedan, cuando menos, dos grandes preocupaciones: utilizar el principio propersona según la Constitución y los tratados (una actuación responsable de los operadores jurídicos) y establecer una metodología acerca de cómo realizar dicha interpretación propersona (para que la actuación tenga mayor eficacia en el sistema).

Lo anterior, porque en el país se ha extendido un discurso irresponsable de derechos humanos y propersona, que no representa en sí una argumentación o interpretación de acuerdo con el andamiaje constitucional e internacional, lo cual puede resultar peligroso y atentar contra la democracia.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción*

En el presente trabajo se analiza la resolución de los expedientes SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017, por parte de la Sala Regional Monterrey, en los que se validó por unanimidad, aunque por distintas razones, la candidatura de Miguel Felipe Mery Ayup a la presidencia municipal del ayuntamiento de Torreón, en Coahuila.

En el estudio se sostiene que existen distintas metodologías para garantizar un amplio ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En el caso específico, en el que se cuestionaba la posibilidad de que un regidor contendiera de manera inmediata por la presidencia municipal del mismo ayuntamiento, se revisan tres líneas argumentativas seguidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dos en la Sala Regional Monterrey y una en la Sala Superior, las cuales, en principio, permitirían de forma válida el registro del candidato.

En tiempos en los que el discurso de los derechos humanos empieza a utilizarse de manera perversa, la justificación planteada por quienes integran la Sala Regional Monterrey permite identificar un claro ejemplo de cómo el texto constitucional puede ser el fundamento lógico de una resolución que garantiza un amplio ejercicio de los derechos humanos de forma clara e incuestionable.

Además, la sentencia abre un espacio para analizar las características particulares del ayuntamiento, sede del gobierno municipal, en

* Agradezco la colaboración de Santiago Shalom Martínez Hernández en la investigación realizada para este trabajo.

contraposición a los órganos de gobierno estatal y federal, y, de igual forma, para revisar la evolución de la figura de la reelección en México, así como sus configuraciones constitucional y legal actuales.

En este sentido, a manera de preámbulo, en el segundo capítulo se revisan la composición de los ayuntamientos como órganos colegiados; las distintas funciones que desempeñan las personas que ocupan la presidencia municipal, la sindicatura o una regiduría, y los diversos sistemas electorales que las legislaciones locales han establecido para acceder a dichos cargos públicos.

Siguiendo la misma línea, en el tercer capítulo se examina cómo el poder constituyente ha modulado la elección consecutiva de cargos públicos y cuál es el estatus jurídico de la reelección a nivel municipal en México.

El contenido de estos capítulos permite comprender de manera más clara el contexto en el que se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral (JRC) motivo de este trabajo.

En el capítulo cuarto, después de que se describen los antecedentes del caso, se analizan los argumentos de la mayoría de quienes integran la Sala Regional Monterrey, apegados a una interpretación conforme al texto constitucional. Acto seguido, se contrasta dicha línea argumentativa con el voto concurrente del tercer integrante del órgano judicial regional, cuya justificación se funda en el principio propersona.

Finalmente, la confirmación de esta resolución por parte de la Sala Superior posibilita la identificación una tercera metodología de análisis de la cuestión jurídica planteada, basada en el texto constitucional y en la interpretación que más favorece a las personas.

Gobierno municipal

Municipio

El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, de acuerdo con lo que indica el artículo 115 constitucional; es el primer espacio estatal de convivencia para las personas, de vecindad, de identidad política y de membresía social; es la demarcación territorial en la que se permite a las autoridades atender necesidades inmediatas de las personas, otorgándole al poder público oportunidades concretas y directas para justificar su existencia,¹ por lo cual ha sido calificado como “un espléndido ámbito para la libertad del hombre” (Fix-Zamudio y Valencia 2012, 1163).²

En México, el municipio se inserta en un sistema federal que, en principio, se enuncia en el artículo 40 constitucional, en el cual se precisa que el país está compuesto “por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación”. Se señala “en principio” porque las aproximaciones al federalismo son diversas y su descripción resulta compleja (Mejía y Rojas 2018). Aun así, en México pueden constatarse elementos clásicos de cualquier otro régimen federal: la coexistencia de diversos órdenes jurí-

¹ En este sentido, se ha sostenido que la justificación última del Estado democrático de derecho radica en ser el medio más adecuado para garantizar el máximo disfrute de los derechos humanos (Peralta 2004; Abreu y Le Clercq 2011).

² En oposición a esta visualización teórica, Arellano, Cabrero, Montiel y Aguilar (2011) lo describen como el “eslabón más débil del federalismo mexicano”, lo que en la realidad le impide enfrentar los retos sociales que debe atender.

dicos y gubernativos;³ la distribución de las competencias estatales entre los referidos órdenes gubernativos; la autonomía entre los órdenes, y la participación de las entidades en el pacto federal.

Al respecto, para este trabajo es relevante la determinación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tomó acerca de la definición de los órdenes de gobierno coexistentes y autónomos: un orden federal, uno estatal, uno municipal y uno particular para Ciudad de México. Es decir, el federalismo no se agota en la interacción entre las entidades federativas y la Unión, sino que se debe considerar en la distribución de competencias a los municipios. Así, para el funcionamiento eficiente del Estado mexicano, debe existir siempre la coordinación adecuada entre estos órdenes, los cuales se complementan con su actuación (Valencia 2009).

Expresamente, decisiones jurisdiccionales como la interpretación realizada en la jurisprudencia de rubro MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO encontraron anclaje a partir de la reforma constitucional de 1983, al garantizar a este orden de gobierno, entre otras cosas, ingresos mínimos que le permitieran libertad financiera y facultades de planeación urbana, así como al determinar servicios públicos mínimos para la competencia del municipio.

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado cinco órdenes jurídicos coexistentes: el constitucional, el federal, el estatal o local, el de Ciudad de México y el municipal, en la jurisprudencia de rubro ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. Sin embargo, podría apuntalarse un sexto orden jurídico coexistente: el constituido por los sistemas normativos indígenas, cuya autonomía también se va consolidando vía jurisprudencial con resoluciones que afirman “la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país (amparo directo en revisión 5465/2014, párrafo 81)”. En el mismo sentido, el Tribunal Electoral ha sostenido que “el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran” (tesis LII/2016).

Aunado a lo anterior, los municipios alcanzaron mayor solidez tras los procesos de rediseño de 1994, en los cuales se regula la controversia constitucional como mecanismo para esclarecer conflictos competenciales entre órdenes de gobierno; la reforma de 1999, en la que se habla explícitamente de la actividad gubernamental municipal y se prohíbe que haya autoridades intermedias entre el ayuntamiento y el gobierno estatal (Iilsen 2001), y la reforma político-electoral de 2014, en la que se permite la continuidad de proyectos políticos municipales mediante la reelección (esta última, foco de análisis del presente trabajo).

Más aún, Valencia (2009) ha documentado cómo las autoridades municipales han encontrado en la Suprema Corte una aliada para la defensa de sus competencias mediante la resolución de controversias constitucionales.

Autoridades municipales

La autoridad municipal tiene su sede en el ayuntamiento.⁴ Este es el órgano político de representación municipal, cuya regulación constitucional en México puede rastrearse desde el régimen gaditano (Fernández 2010).

Con base en lo dispuesto por la fracción primera del artículo 115 de la CPEUM, todos los ayuntamientos en el país se integran de una presidencia municipal y diversas regidurías y sindicaturas, elegidas por votación popular directa, según establezcan las leyes locales. Así, a diferencia de los órdenes federal y estatal, en el municipal se instaura un solo órgano de representación colegiado, en el que se concentran funciones ejecutivas y legislativas.

Las funciones de quienes son electos para uno de esos tres cargos públicos, al igual que su relevancia política, son distintas.

Quien se desempeña en la presidencia municipal tiene la representación política y administrativa, y sus funciones son:

⁴ Para una visión de derecho comparado respecto al diseño y la organización de la autoridad municipal, véase Fix-Zamudio y Valencia (2012, 1166-74).

- 1) Cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable, iniciando por la CPEUM.
- 2) Realizar los actos necesarios para el correcto desahogo de los asuntos políticos y el adecuado funcionamiento administrativo.
- 3) Nombrar para cargos públicos municipales, o remover de ellos, a las personas que considere idóneas.
- 4) Vigilar que se observen los planes y programas estatales y municipales de desarrollo.
- 5) Supervisar que los servicios públicos municipales se brinden con estándares de calidad.
- 6) Rendir anualmente cuentas a la población.

La persona que ocupa una sindicatura inspecciona los aspectos administrativos y defiende los intereses jurídicos del ayuntamiento mediante las siguientes facultades:

- 1) Vigilar que las finanzas públicas municipales se encuentren en orden de acuerdo con la normatividad.
- 2) Administrar el inventario general de los bienes que son propiedad del municipio.
- 3) Supervisar la presentación oportuna de la cuenta pública y de informes contables y financieros mensuales al Congreso local.
- 4) Ocuparse del cobro oportuno de créditos, multas y rezagos a favor del municipio.
- 5) Suscribir contratos y otros actos jurídicos en los que se obligue patrimonialmente al municipio.

Por su parte, las regidoras y los regidores colaboran en el mejoramiento de la administración municipal, por cuanto tienen como encargo:

- 1) Asistir a las sesiones de cabildo y proponer medidas para atender los asuntos del ayuntamiento.
- 2) Integrar, presidir y participar en las comisiones en las que se organiza el ayuntamiento.
- 3) Vigilar el funcionamiento administrativo del ayuntamiento y sus dependencias.

Esta diferenciación de funciones entre los integrantes de los ayuntamientos se vuelve nominalmente más clara en los códigos o leyes municipales, en ejercicio de la libertad de configuración del legislador local.

Así, se identifica a la presidencia municipal como la instancia ejecutiva, y al cabildo —reunión de todas las personas integrantes del ayuntamiento—, como el órgano deliberativo.

Sistemas electorales municipales

La distinción entre integrantes del ayuntamiento vuelve a encontrarse si se analiza la manera en que las personas pueden acceder a los distintos cargos públicos de elección popular municipal.

La CPEUM únicamente determina en la fracción VIII del artículo 115 que las legislaciones locales incorporarán al régimen electoral municipal el sistema de representación proporcional; ello, para garantizar la participación de aquellos partidos políticos u opciones independientes⁵ con cierto peso político en la comunidad.

Al respecto, como en el resto de los órdenes jurídicos y de gobierno, en el ámbito municipal se deben respetar los lineamientos que la Constitución federal establece en cuanto al sistema de representación proporcional y la integración de órganos públicos de elección popular.⁶

Sin embargo, lo anterior no limita una composición particular de cada ayuntamiento, que recoja de manera genérica los intereses de su ciudadanía y los distinga de lo que ocurre en otros municipios de la

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las candidaturas independientes, “relacionadas con la integración de ayuntamientos, tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional” (jurisprudencia 4/2016).

⁶ Así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

misma entidad⁷ (Rojas 2017b). Tampoco restringe la integración de este órgano de representación popular a ese sistema electoral ni determina el número o proporción de cargos que deberá ser designado mediante él.

Así, las presidencias municipales y sindicaturas son elegidas por mayoría relativa, mientras que algunas de las regidurías se determinan por dicho sistema y otras, por el de representación proporcional.

En este sentido, Jorge Fernández Ruiz (2010) ha señalado la relevancia del derecho electoral municipal como sistema de normas que regulan la conformación del órgano político de representación popular.

⁷ Lo anterior se fortaleció al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, en las que se declaró inconstitucional el requisito de registrar planillas en un mínimo de municipios de la entidad federativa para que un partido político tuviera acceso a la repartición de regidurías por este principio, abandonando con ello el criterio REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Reelección municipal

Reelección

La reelección puede definirse como una consecuencia del derecho a ser votado, mediante la cual una persona que ha desempeñado un cargo de elección popular y de renovación periódica puede aspirar a tener el mismo por un periodo más, varios o indefinidamente.

De manera particular, la reelección en América Latina ha sido restringida por el desarrollo histórico y el contexto político de los países que integran la región, por lo que su discusión ha girado en torno a la prohibición absoluta y la no reelección inmediata (Nohlen 2007).

Entre las razones que de forma genérica condujeron a la generalización de la prohibición, pueden identificarse fácilmente dos durante finales del siglo XIX y gran parte del XX: las fuertes figuras presidenciales que desembocaron en dictaduras y autoritarismos y el desaseo que prevaleció en las elecciones que se celebraban. Ante figuras que llegaban de manera democrática y se perpetuaban —en algunos países todavía se perpetúan— en el poder, acaparando el resto de las instituciones y manipulando los siguientes procesos electorales, el rediseño institucional colocó barreras para evitar ese tipo de dinámicas perversas del poder.

Así, el principio de no reelección se convirtió en un requisito fundamental del concepto democrático latinoamericano (Treminio 2013).

El régimen prohibicionista

Las personas que fueron educadas en México identifican claramente de las clases de Historia el principio revolucionario “Sufragio efectivo, no reelección”. La Constitución promulgada en 1917 estableció en los artículos 83 y 84 la imposibilidad para cualquier persona que se hubiese

desempeñado como titular de la presidencia de la república de volver a ocupar el cargo. Este régimen se replicó en el artículo 115 para las personas que accedieran a una gubernatura.

Sin embargo, no muchas personas conocieron por medio de las clases mencionadas que fue hasta dos décadas después cuando la prohibición se extendió más allá de la figura presidencial, abarcando todos los cargos públicos de elección popular.

En 1933, durante el mandato del presidente Abelardo L. Rodríguez, se reformó el texto constitucional para ampliar el principio de no reelección a las legislaturas y ayuntamientos, tras la propuesta del Partido Nacional Revolucionario y con la intención de frenar los continuismos y regenerar la vida política nacional (Ugalde y Rivera 2014).

Así, en el en el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 115 constitucional se estableció que “los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato” (CPEUM 1933). De esta manera, las personas que ocupasen alguno de los puestos de elección popular en los ayuntamientos tenían que esperar un periodo para aspirar a acceder de nuevo al mismo cargo.

Vale la pena mencionar que Dieter Nohlen (2007) sostiene que no existe un parámetro teórico para otorgar mayor o menor valor democrático a la reelección inmediata limitada que a la no reelección. Entonces, habría que cuestionar al menos la virtud que por sí misma tiene la modalidad establecida para los ayuntamientos.

Así, encubrada la alternancia como valor democrático en el país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó en el año 2000 la jurisprudencia de rubro NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, en la que se estableció que

dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa [...], no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo [...] sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado (jurisprudencia 12/2000).

El Tribunal Electoral fundamentó su decisión en 10 argumentos:

- 1) Del proceso de reforma de 1933 se desprendía que el poder constituyente buscó impedir la permanencia no solo de una persona, sino de un grupo o cúpula abusiva del poder.
- 2) La prohibición constitucional se redactó de manera genérica y no especificó que fuese solo para quienes buscasen ocupar el mismo cargo.
- 3) La aspiración de quienes ocupan una presidencia municipal, regiduría o sindicatura a desempeñar inmediatamente un cargo distinto en el mismo ayuntamiento no es comparable con la de quienes tienen una diputación o senaduría y pretenden ocupar inmediatamente el otro puesto legislativo, ya que en el segundo caso se trata de dos órganos distintos: la Cámara de Diputados y el Senado de la República, mientras que los tres cargos municipales integran el mismo órgano: el ayuntamiento.
- 4) El electorado que vota para los tres cargos municipales es el mismo y lo hace por medio de un solo voto, no de manera diferenciada.
- 5) La Constitución exceptúa de esta limitante solo a quienes hayan tenido el carácter de suplentes y no hayan entrado en funciones.
- 6) La renovación total promueve la imparcialidad y una mejor administración de los recursos públicos y, en consecuencia, de los servicios municipales.
- 7) Esta interpretación privilegia la equidad en la contienda y evita que las personas en cargos públicos hagan uso de ellos para obtener ventaja en la siguiente elección.
- 8) Toda vez que el ayuntamiento es el órgano de representación popular municipal, no resta a esta postura el que los tres cargos cuenten con funciones distintas e individualizadas.
- 9) Estas consideraciones no se vieron afectadas por la incorporación del principio de representación proporcional a la conformación de los ayuntamientos.
- 10) Aun cuando existan otras acepciones ligadas a la reelección, debe privilegiarse la voluntad del legislador.

Así, y en plena transición democrática del país, la prohibición reeleccionista encontraba un manto más robusto bajo el cual cobijarse, en

sede jurisdiccional; sin embargo, pocos años después, la deliberación pública de una reforma estatal situaría de manera genérica el tema a discusión.

Nueva configuración constitucional para la reelección municipal

Es necesario recordar que el eterno debate del diseño institucional es el de cómo tener mayor eficiencia gubernamental sin acumular el poder en un órgano o una persona. En ese sentido, la agenda municipalista en México —de la que se habló antes en este texto— ha buscado desde finales del siglo xx fortalecer a la autoridad municipal para brindar mejores servicios y elevar la calidad de vida de quienes habitan ahí. Así surgieron reformas en Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Veracruz, para ampliar el mandato de los ayuntamientos, pues se consideraba que un periodo de tres años era insuficiente para desplegar políticas públicas adecuadas y eficaces.

En el mismo sentido, en la discusión que se generó antes de la reforma político-electoral de 2014 se justificaba abrir la posibilidad de reelección para un periodo adicional inmediato (Rojas 2017a), a fin de:

- 1) Fortalecer la efectividad de las acciones de gobierno.
- 2) Generar mayor vinculación y rendición de cuentas entre gobernantes y gobernados.
- 3) Otorgar mayor peso político al voto de la ciudadanía, al permitirle castigar o premiar a las autoridades municipales en funciones mediante un mandato adicional.

De esta manera, 80 años después de aquella modificación propuesta durante el maximato, llegó la contrarreforma y, además de permitirse la reelección legislativa, se modificó la redacción del párrafo segundo de la fracción primera del artículo 115 constitucional, para establecer lo siguiente:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postula-

ción sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (CPEUM 2014).

Como en toda reforma, el decreto previó un régimen transitorio para su implementación. Específicamente, en lo que atañe a este punto, el artículo décimo cuarto estableció que

la reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto (CPEUM 2014).

Además, a raíz de estos cambios, las legislaturas locales comenzaron un proceso de reformas a sus regímenes interiores para cumplir con el mandato constitucional y otorgarle efectos reales. La libertad configurativa de las entidades federativas las llevó a aproximarse de distintas maneras al nuevo texto constitucional.

En el caso de Coahuila—involucrado en el caso que se analizará—, el poder constituyente local estableció⁸ en el artículo 30, párrafo cuarto, de la Constitución estatal que:

los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que, por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el período inmediato (CPECZ 2015).

Asimismo, el código electoral local contempló en el artículo 14, apartado 4, que:

⁸ Esa misma reforma redujo de cuatro a tres años el periodo de gobierno en los ayuntamientos, para estar acorde con el texto constitucional federal que establece que la reelección será posible solo en aquellos municipios en los que el ayuntamiento no sea superior a tres años.

Artículo 14.

[...]

4. Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente;

d) *Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente* (CEECZ 2016).[§]

Resulta particular el contenido que agregó la legislatura local al texto constitucional al permitir la elección consecutiva para cargos distintos dentro del ayuntamiento a quienes ocupen una regiduría o sindicatura, pero no a las personas que lo encabecen, mediante la presidencia municipal.

Dicha regulación fue materia de análisis en la SCJN con motivo de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.

En relación con el tema de este trabajo, los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Morena consideraron que la regulación transcrita estableció condiciones adicionales no previstas en el texto constitucional en cuanto a la reelección, las cuales limitarían el ejercicio del derecho a ser votado o estarían cambiando la naturaleza de la modalidad fijada para la elección consecutiva.

Al respecto, una mayoría de siete ministros reconoció la validez del artículo 14, párrafo 4, inciso d, en la porción normativa que establece

[§] Énfasis añadido.

que “quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección” (acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016).⁹

Asimismo, una mayoría de seis ministros votó por la invalidez de la porción normativa restante, que establece lo siguiente: “pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico regidor en el periodo inmediato siguiente” (acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016).¹⁰ En ese sentido, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto a esta parte del texto, al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos dispuesta en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la CPEUM y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Vale la pena mencionar otro caso para resaltar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte. Con anterioridad, las y los legisladores en Quintana Roo, al modificar su norma fundamental, consideraron que era suficiente establecer en su artículo 139 que “los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes”.

Esta regulación y otras modificaciones dieron pie a la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en la que se reclamaba la omisión de señalar que la elección consecutiva a efectos de la reelección aplicaba solo “para el mismo cargo”. Específicamente, el problema que el partido encontraba era que ello podría permitir la

⁹ Votaron a favor los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, mientras que los votos en contra fueron de los ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora.

¹⁰ Los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora, Laynez Potisek y Aguilar Morales votaron a favor, mientras que los ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán lo hicieron por la validez.

reelección de presidentes municipales como síndicos o regidores o viceversa.

Sin embargo, por unanimidad, las y los ministros presentes sostuvieron que no era necesario establecer expresamente la posibilidad de ser elegido “para el mismo cargo” municipal, pues, en caso de contender por uno distinto, con la nueva regulación constitucional del artículo 115, ya no se configuraría una reelección, sino que se trataría de una elección distinta.

La reelección municipal puede y debe atender a las motivaciones antes descritas que le dieron cabida, demostrando ser un incentivo para tener mejores administraciones y acciones de gobierno y un catalizador de la rendición de cuentas hacia la ciudadanía, independientemente de la crítica que podría generarse por la restricción de los proyectos municipales a seis años, a diferencia de los legislativos que alcanzan los 12; la imposibilidad de acceder a la reelección inmediata en los municipios en donde los ayuntamientos son elegidos por cuatro años; así como el temor de los partidos reformadores a perder poder y alcaldías a costa de protagonismos de municipios.

Por ahora, de los 2,458 municipios que existen en México, durante el proceso electoral 2017-2018, en 422 se buscó la reelección de las presidencias municipales:

Cuadro 1. Reelección en presidencias municipales en el proceso electoral 2017-2018

Alcaldes	Total	Porcentaje (%)
Buscaron reelegirse	422	100
Ganaron	247	59
Perdieron	172	41
Participaron en elección extraordinaria	3	1

Fuente: Elaboración propia con datos de los institutos electorales locales y notas periodísticas.

Dicho lo anterior, corresponde ahora analizar cómo esta regulación del municipio y la configuración que se ha establecido para la reelección determinaron la resolución materia de análisis en este trabajo.

Elecciones municipales en Hermosillo e interpretación jurisdiccional

Antecedentes

El domingo 7 de julio de 2013 se celebraron elecciones municipales en Coahuila. En dicha jornada, Miguel Felipe Mery Ayup fue elegido como primer regidor del ayuntamiento de Torreón para el periodo 2014-2017; así, entró en funciones el 1 de enero de 2014.

De manera paralela, como se mencionó anteriormente, el 10 de febrero de 2014 entró en vigor la reforma constitucional en materia político-electoral que permite la elección consecutiva para contender por el mismo cargo municipal, es decir, por la titularidad de la presidencia municipal, de una sindicatura o de una regiduría.

En el mismo decreto se estableció, en el artículo décimo cuarto transitorio, que la reforma no sería aplicable para quienes hubieran tomado protesta del cargo en el ayuntamiento que se encontrara en funciones a la entrada en vigor de esta.

En seguimiento de la reforma político-electoral, el Congreso del Estado de Coahuila modificó su texto constitucional y su legislación electoral secundaria. En lo que a este análisis concierne, se reformó el artículo 30 de la Constitución local para establecer la posibilidad de reelección inmediata de quienes ocupen un cargo público de elección.

Asimismo, y de manera más específica, se estableció en el artículo 14, apartado 4, del Código Electoral local que

4. Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección,[§] pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Conforme a este panorama, e iniciado el proceso electoral 2016-2017 en la entidad federativa mencionada, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) solicitó al Comité Municipal Electoral en Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila, el registro del ciudadano Mery Ayup como candidato a la presidencia municipal de dicha ciudad, candidatura que fue aprobada el 1 de abril de 2017.

Tras ello, el Partido Acción Nacional (PAN), inconforme con la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa local, promovió un juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Coahuila, pues consideró que el candidato no podía contender por un cargo en el mismo ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral.

El tribunal electoral local resolvió el asunto registrado con el número de expediente 50/2017, el 20 de abril del mismo año, y confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral de Coahuila.

El PAN mantuvo su inconformidad e interpuso los JRC ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF. Para la resolución de ambos juicios, los expedientes fueron turnados al magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman.

El sentido del proyecto que confirmaba el registro del candidato fue votado por unanimidad; sin embargo, las razones para llegar a dicha conclusión divergieron. La magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Yairsinio David García Ortiz sustentaron sus argumentos en una interpretación acorde con el texto constitucional. Por su parte, el magistrado Sánchez-Cordero emitió un voto concurrente en el que apelaba a la interpretación propersona que el propio texto constitucional exige realizar al resolver cuestiones en las que se involucra el disfrute de derechos humanos, como es el derecho a ser votado.

[§] Énfasis añadido.

En los siguientes apartados se revisan los razonamientos establecidos tanto en la sentencia como en el voto concurrente, y se añaden al final los utilizados por quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, con la intención de demostrar tres distintas metodologías interpretativas que permitieron arribar a la misma conclusión y de examinar sus fortalezas y debilidades.

Una interpretación conforme al texto constitucional. Los argumentos de la mayoría

En este apartado se analiza el argumento mayoritario que sustentó la resolución del JRC, el cual puede encuadrarse como una interpretación conforme a la ley suprema y de carácter sistemático.

El partido que solicitó que se cancelara el registro de la candidatura, el PAN, consideró que las decisiones de las autoridades locales contravenían el principio de supremacía constitucional, ya que estas se basaban en la legislación local y dejaban a un lado la prohibición del artículo constitucional décimo cuarto transitorio.

El PAN argumentaba que si el texto constitucional federal establecía en sus artículos transitorios que la reforma en materia de reelección no sería aplicable a quienes hubieran entrado en funciones antes de esta, la legislación local determinaba que no se consideraría reelección la postulación de una persona que ocupase la sindicatura o regiduría e intentase obtener la presidencia municipal.

Más aún, solicitaba que se aplicara al caso la jurisprudencia electoral 12/2000, de rubro NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, en la cual, como se señaló con detalle anteriormente, con base en una interpretación funcional del texto constitucional, expresamente se consideró que el principio de no reelección en el ámbito municipal no solo se refería a la prohibición de ocupar el mismo cargo, sino también a cualquier otro de los cargos de elección popular del ayuntamiento, “con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado” (jurisprudencia 12/2000).

La magistrada Valle y el magistrado García rechazaron tal planteamiento y decidieron sustentar la decisión judicial que confirmó la candidatura según una interpretación conforme al propio texto constitucional federal.

En ese sentido, en la resolución determinaron que el referido artículo décimo cuarto transitorio no era aplicable al caso concreto, puesto que la reforma de 2014 había establecido un nuevo régimen constitucional para la reelección municipal, conforme a la cual las personas que ocupasen la presidencia municipal, una regiduría o sindicatura podrían contender por el mismo cargo de manera consecutiva y por un periodo adicional.

Esa modificación claramente estableció qué podría considerarse reelección: contender por el mismo cargo. Así, al momento de resolver, la mayoría se enfrentó a dos posibles interpretaciones de la regulación constitucional de esa figura.

Una primera opción era apearse únicamente a la letra del texto del artículo décimo cuarto transitorio, por cuanto señala que

la reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección [...] no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Esto implicaba que la nueva configuración de la reelección no era aplicable al entonces regidor con licencia Mery Ayup, pues él había tomado protesta antes de la reforma y se encontraba en funciones.

En una segunda opción, que fue la adoptada a partir de una interpretación hermenéutica del texto constitucional, se tomó en cuenta el contenido reformado del artículo 115, así como lo señalado en el mencionado artículo transitorio. De tal forma que si el artículo 115 regulaba la reelección como la posibilidad que tiene una persona para contender por un mismo cargo de elección popular de los ayuntamientos, entonces contender por un cargo distinto (como en el caso analizado) no podría considerarse una reelección y, por tanto, el artículo transitorio no era aplicable al candidato Mery Ayup, pues la prohibición establecida en él únicamente podía utilizarse para las personas que se estuvieran desempeñando en una presidencia municipal, regiduría o sindicatura y quisiesen repetir el cargo.

En este sentido, la mayoría rechazó aplicar la jurisprudencia electoral 12/2000 al caso en concreto, pues ese criterio judicial se refería a un texto constitucional distinto. Es decir, la Sala Superior había interpretado el contenido del artículo 115 previo a la reforma político-electoral de 2014 al momento de aprobar dicha jurisprudencia. Pero al estar vigente uno nuevo, ese criterio judicial no era aplicable a la situación jurídica planteada.

Lo anterior concuerda con lo que la Primera Sala de la Suprema Corte ha resuelto, respecto a que si la norma que fue interpretada ha sido reformada de manera sustancial, sería ilegal aplicar la jurisprudencia que correspondía al texto anterior, pues ya no está vigente y resultaría incongruente utilizar esa interpretación para un texto cuyo sentido es claramente distinto (tesis 1.^a LXX/2006).

Así, la mayoría tampoco consideró que las autoridades locales hubiesen vulnerado la supremacía constitucional al validar la candidatura cuestionada con base en la regulación local, pues de una interpretación conforme a la norma federal, tanto la Constitución estatal como el código electoral local únicamente desarrollaban la configuración local de la elección e integración de los ayuntamientos y, específicamente, determinaban lo que no podría considerarse como reelección (es decir, aquellas candidaturas para cargos distintos en el ámbito municipal).¹¹

El argumento propersona en el voto concurrente

Este apartado se enfoca en el voto concurrente del magistrado Sánchez-Cordero, el cual construyó al apelar a la interpretación propersona que ordena el texto constitucional; sin embargo, dicha metodología no es la óptima para el caso concreto.

¹¹ Vale la pena resaltar que el contenido del artículo 14 del código electoral local aplicable a este caso fue analizado con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas. En dicha resolución, una mayoría de siete integrantes de la Corte votó por la validez de la norma analizada.

En su voto concurrente, el magistrado Sánchez-Cordero validó la conclusión de la mayoría de quienes integran la Sala Regional Monterrey: la candidatura de Miguel Felipe Mery Ayup debía confirmarse. No obstante, la metodología utilizada para llegar a dicha conclusión fue distinta.

A su parecer, el contenido del artículo 115 constitucional posterior a la reforma no era aplicable al caso en concreto, toda vez que el candidato tomó posesión del cargo antes de que el decreto de reforma entrara en vigor. Por tanto, le era aplicable el texto que negaba la posibilidad de reelección en los ayuntamientos. Así, sin mencionarlo expresamente, el magistrado tomó la otra ruta posible para aproximarse al caso: el artículo transitorio literalmente mencionaba que el nuevo régimen de reelección no aplicaba para quienes estaban en funciones en ese momento.

Con base en este punto de partida, si el texto aplicable era el anterior a la reforma, habría sido lógico que se hubiese aplicado la jurisprudencia 12/2000 de la Sala Superior. No obstante, el magistrado consideró que esta conclusión habría sido errónea, pues iba a pasar por alto otra modificación constitucional sustantiva: la reforma en materia de derechos humanos (2011), que había entrado en vigor antes de la toma de protesta del candidato, y en la cual se mandataba expresamente a todas las autoridades la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos. Con tal fin, las autoridades deberán interpretar las normas de una forma que posibilite una protección más amplia de los derechos de las personas.

De este modo, si bien el artículo 115 aplicable al caso mantenía la prohibición de la reelección municipal consecutiva, el texto del artículo 1 vigente obligaba a cambiar el contenido que, vía interpretación constitucional, la jurisprudencia electoral le había otorgado.

Es decir, una década y media antes, la Sala Superior no tenía la obligación constitucional expresa de interpretar las normas de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos, lo cual, sumado a la motivación de quienes legislaron en su momento la prohibición de la reelección municipal de acabar con el continuismo de una persona o grupo en el poder, hacía congruente el criterio por el que se amplió la prohibición constitucional; también se consideró como reelección el supuesto en que una persona que desempeñara un cargo de elección

popular en un ayuntamiento pretendiera continuar integrando dicho órgano de gobierno aunque el cargo de elección popular fuera distinto.

Ahora, con un marco constitucional garantista de los derechos humanos, el magistrado Sánchez-Cordero sostuvo que esa prohibición restringía el derecho a ser votado y, por lo tanto, debía reconsiderarse la configuración constitucional y legal de la reelección, matizándola solamente para los casos en los que la persona intentara contender por el mismo cargo.

Con la óptica a favor de la persona, ante dos posibles interpretaciones, es preciso inclinarse siempre por la menos restrictiva, lo cual condujo al ponente a desechar la establecida en la jurisprudencia 12/2000 y asumir aquella que únicamente prohíbe contender de manera consecutiva por el mismo cargo en el ámbito municipal. Toda vez que el candidato aspiraba a la presidencia municipal, inmediatamente después de haber sido regidor, esto no lo inhabilitaba y, por lo tanto, su candidatura era válida.

Merece la pena resaltar que el argumento propersona ya había sido utilizado en otra resolución de las salas regionales del Tribunal Electoral, para permitir que una persona que se desempeñaba en una regiduría pudiera contender por una presidencia municipal, en Oaxaca. Sin embargo, en aquella ocasión (SX-JDC-81/2014) se trataba de un municipio regido por un sistema normativo indígena, lo que llevó a privilegiar la libre determinación de la comunidad.

En ese asunto, se observó que las reglas para la elección establecían que las personas que aspiraran a la presidencia municipal deberían haber ocupado algún cargo dentro de la autoridad local. Dichas reglas habían sido previamente aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.

Así, en aquel caso no hubo un análisis concreto del nuevo régimen constitucional para la reelección; únicamente se hizo referencia a que la resolución se apegaba además al espíritu de la reforma político-electoral de 2014.

Tercera vía, confirmación de la Sala Superior

En este apartado, se reflexiona en torno a una metodología distinta para aproximarse a este caso utilizada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 1173/2017 y su acumulado. En ella, como se

podrá apreciar, se incluye el principio *propersona* en la interpretación conforme exigida por el texto constitucional.

Nuevamente inconforme, el PAN interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey. El proyecto de resolución fue presentado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y en él se decidió confirmar la candidatura de Mery Ayup.

No obstante, a diferencia de las dos metodologías adoptadas por quienes resolvieron el JRC, las magistradas y los magistrados de la Sala Superior expresaron, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

- 1) Al igual que en el caso del voto concurrente de la sentencia revisada, consideraron que la reforma en materia de derechos humanos obliga a optar por la interpretación menos restrictiva de derechos.
- 2) De manera consistente con el voto mayoritario de la sentencia recurrida, no era aplicable al caso el artículo décimo cuarto transitorio, pues este busca contener la entrada del régimen de elección consecutiva para un mismo cargo municipal, y en el asunto analizado el candidato no se está postulando para el mismo cargo.
- 3) Nuevamente, de modo similar a lo establecido por la mayoría al resolver el JRC, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 35 (derecho a votar) y 115 de la Constitución federal (posibilidad de elección consecutiva para el mismo cargo), así como de la legislación local (contender de una regiduría o sindicatura a una presidencia municipal no se considera reelección), concluyeron que la candidatura era válida al no tratarse de una reelección y, por tanto, no sería aplicable el régimen transitorio de la reforma constitucional.
- 4) Finalmente, consideraron que, dado que el ordenamiento aplicable al caso era el señalado, no debía observarse lo señalado por la jurisprudencia 12/2000.

En este sentido, pueden distinguirse las tres metodologías adoptadas en sede jurisdiccional como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Metodologías adoptadas en sede jurisdiccional

Argumentos	Ordenamientos implicados	Resultado	Consideraciones
a) Voto mayoritario Sala Regional Monterrey	Artículo 115 (posterior a la reforma) + Legislación local (contender por un cargo distinto no es reelección)	= Contender por un cargo distinto no es reelección	No es aplicable la jurisprudencia 12/2000 (pues el contenido del 115 cambió sustantivamente) Tampoco es aplicable el artículo décimo cuarto transitorio
b) Voto concurrente Sala Regional Monterrey	Artículo décimo cuarto transitorio (reforma político-electoral) + Artículo 115 (previo a la reforma, pues el regidor tomó posesión antes) + Artículo 1 (principio propersona)	= Contender por un cargo distinto no es reelección	No es aplicable la jurisprudencia 12/2000 (porque se dictó antes de la reforma de derechos humanos)
c) Sala Superior	Artículo 115 (posterior a la reforma) + Artículo décimo cuarto transitorio + Artículo 1 + Legislación local	= Contender por un cargo distinto no es reelección	

Fuente: Elaboración propia.

Conclusiones

En México ha quedado atrás la exigencia de realizar una interpretación conforme a la Constitución y a las normas internacionales de derechos humanos, de manera que se otorgue la protección más amplia a las personas.

La reforma constitucional de 2011 estableció el marco para una protección más amplia de los derechos humanos, mediante un bloque de constitucionalidad —o de regularidad constitucional, como prefiere llamarlo la Suprema Corte— más robusto.

A pesar de ello, quedan, cuando menos, dos grandes preocupaciones: utilizar el principio propersona según la Constitución y los tratados (una actuación responsable de los operadores jurídicos) y establecer una metodología acerca de cómo realizar la interpretación propersona (para que la actuación tenga mayor eficacia en el sistema).

Lo anterior, porque en el país se ha extendido un discurso irresponsable de derechos humanos y propersona, que no representa en sí una argumentación o interpretación de acuerdo con el andamiaje constitucional e internacional, lo cual puede resultar peligroso y atentar contra la democracia.

Además, resoluciones como la analizada demuestran que existen diversas metodologías para aproximarse a la resolución de los asuntos; así, algunas podrán presentarse a la ciudadanía de una manera más clara y con argumentos más sólidos que otras.

Parafraseando a Néstor Pedro Sagüés, el éxito del sistema de protección de derechos humanos depende de dos variables: por un lado, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otro, la voluntad de cumplimiento de los operadores nacionales judiciales respecto de las directrices de la Corte. En ambos casos, las resoluciones deben acertar en la metodología argumentativa, la prudencia y la sensatez para otorgar mayor legitimidad a los sistemas mexicano e interamericano de derechos humanos.

Vale la pena mencionar, antes de concluir, que el regidor no resultó ganador en la elección para la presidencia municipal, pero, de acuerdo con la legislación local, le correspondía una regiduría de representación proporcional. En este sentido, la propia Sala Regional Monterrey (SM-JDC-360/2017) le negó dicho cargo, pues, con base en ese argumento, entonces sí, se configuraría la reelección prohibida por el artículo décimo cuarto transitorio, toda vez que se estaría en el supuesto de una elección consecutiva para el mismo cargo de una persona que se encontraba en funciones al momento de que entrara en vigor la reforma político-electoral de 2014.

Asimismo, se debe señalar que, después de la resolución de estos asuntos, la Sala Superior acordó dejar sin efectos la jurisprudencia 12/2000, por considerarla no vigente, ya que se modificaron las razones y los fundamentos jurídicos que la originaron.

Fuentes consultadas

- Abreu Sacramento, José Pablo y Juan Antonio Le Clercq Ortega. 2011. Introducción. En *La reforma humanista*, 9-31. México: KAS-Miguel Ángel Porrúa.
- Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015. Promoventes: Morena y Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016. Promoventes: Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena.
- Amparo directo en revisión 5465/2014. Quejoso: Q. Autoridad responsable: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- Arellano Gault, David, Enrique Cabrero Mendoza, María José Montiel Cuatlayol e Israel Aguilar Márquez. 2011. Gobierno y administración pública municipal: un panorama de fragilidad institucionalizada. En *Los gobiernos municipales a debate*, coords. Enrique Cabrero y David Arellano, 29-116. México: CIDE.
- CEECZ. Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2016. México: Instituto Electoral de Coahuila. [Disponible en <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/legislacion> (consultada el 5 de agosto de 2020)].
- Cossío Díaz, José Ramón, coord. 2017. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Tirant lo Blanch.
- CPECZ. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2015. México: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. [Dispo-

- nible en https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf (consultada el 5 de agosto de 2020)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1933. México: Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf (consultada el 5 de agosto de 2020)].
- . 2014. México: Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf (consultada el 5 de agosto de 2020)].
- Fernández Ruiz, Jorge. 2010. *Las elecciones municipales*. México: TEPIJF.
- Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. 2012. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/REELECCI%C3%93N%202018\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/REELECCI%C3%93N%202018(1).pdf)
- <http://computo2018.ceenl.mx/R01M.htm>
- <http://elecciones2018.ieeq.mx/>
- http://iec.org.mx/v1/images/procesoElectoral2018/Planillas_electas_en_la_eleccion_de_Ayuntamientos_PEL_17-18._Mod._Sen._TEECZ._27-08-2018.pdf
- <http://ieecolima.org.mx/candidatosayun2018gan.php>
- http://ieez.org.mx/ResultadosPREP2018/Ayuntamiento_DetalleMunicipio.html#2
- <http://iepcgro.mx/Resultados.html>
- <http://imparcialoaxaca.mx/la-capital/166252/15-ediles-estrenan-la-ley-y-van-por-la-reeleccion-en-oaxaca/>
- <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2018/07/Candidatos-electos-2018.pdf>
- http://prep2018-son.ieesonora.org.mx/pm_municipios.html
- <http://sanluis.eluniversal.com.mx/politica/05-07-2018/falla-reeleccion-en-mas-del-60-de-quienes-lo-intentaron-en-slp>
- <http://www.24-horas.mx/2018/07/11/presidentes-municipales-buscan-reeleccion-en-13-municipios-de-guanajuato-la-obtienen-solo-en-6/>
- <http://www.diariodechiapas.com/landing/7-alcaldes-fueron-reelectos/>
- <http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/57-de-alcaldes-que-se-presentaron-a-reeleccion-triunfaron-en-zacatecas>
- <http://www.eluniversal.com.mx/estados/convocan-elecciones-extraordinarias-en-municipios-de-chiapas>

<http://www.eluniversal.com.mx/estados/seis-de-17-alcaldes-van-por-reeleccion-o-buscan-otro-cargo>
<http://www.iec.org.mx/v1/index.php/actas-computos-2018>
http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2015/PlanillasAyuntamientosPE2015.pdf
<http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018>
<http://www.iepac.mx/prep2018>
http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores_2018/presidentes-municipales_30sep.pdf
http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_26abril2018/ANEXO_5.1.pdf
http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_30Jun/ANEXO_1.3.pdf
http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/resultados/Integracion_ayuntamientos_2018_04-10.pdf
http://www.ieqroo.org.mx/2018/computos2018/computos_publicacion/app/modulos/public/municipio/e/municipio_votos_candidatura.html
<http://www.imagenradio.com.mx/21-alcaldes-en-oaxaca-iran-por-la-reeleccion>
<http://www.imagenradio.com.mx/en-tamaulipas-24-alcaldes-buscan-la-reeleccion>
<http://www.imagenradio.com.mx/ocho-alcaldes-de-queretaro-van-por-su-reeleccion>
<http://www.milenio.com/politica/8-votos-vence-panal-pri-dr-coss>
<http://www.milenio.com/politica/logran-22-alcaldes-la-reeleccion>
http://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/inician-29-alcaldes-su-lucha-por-la-reeleccion
<https://bajopalabra.com.mx/ganaron-solo-8-alcaldes-que-buscaban-reeleccion-en-guerrero>
<https://elcomentario.ucol.mx/alcaldes-de-colima-cuauhtemoc-y-la-villa-van-por-la-reeleccion/>
<https://ieeg.mx/integracion-de-ayuntamiento/>
<https://lasillarota.com/quintana-roo-reeleccion-alcaldes-ine/207674>
<https://laverdadnoticias.com/elecciones-2018/Resultados-del-PREP-en-Quintana-Roo-20180702-0062.html>

- <https://laverdadnoticias.com/yucatan/Diez-municipios-de-Yucatan-no-cambiaran-de-alcaldes-20180710-0156.html>
- <https://prep2018tamps.mx/ayuntamiento/municipio/victoria>
- <https://prepet.mx/#/presidencias-municipales>
- <https://vanguardia.com.mx/articulo/buscan-reelegirse-27-alcaldes-en-coahuila>
- <https://vanguardia.com.mx/articulo/concluye-iepc-de-chiapas-computo-para-eleccion-de-diputados-y-alcaldes>
- <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/repetiran-cargo-24-alcaldes-por-primera-vez-1816215.html>
- <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/obtienen-su-reeleccion-8-de-36-alcaldes-guerrero-elecciones-2018-1868529.html>
- <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/fracaso-el-intento-de-reeleccion-1875935.html>
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/buscan-su-reeleccion-14-alcaldes-de-sinaloa/1233626>
- https://www.iesinaloa.mx/prepsinaloa2018/pm_municipios.html
- <https://www.jornada.com.mx/2018/05/21/politica/012n1pol>
- <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/22/al-menos-30-alcaldes-en-edomex-buscaran-reeleccion-2791.html>
- <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/11/reelectos-19-de-37-presidentes-municipales-en-edomex-6486.html>
- <https://www.tribuna.com.mx/politica/En-Sonora-alcaldes-y-diputados-obtienen-bajo-porcentaje-de-reeleccion-20180710-0061.html>
- <https://www.yucatan.com.mx/editorial/reeleccion-y-paridad>
- <https://www.yucatan.com.mx/merida/cinco-alcaldes-buscan-repetir-yucatan>
- Iilsen. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. 2001. *El municipio mexicano*. México: Senado de la República. [Disponible en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultada el 5 de agosto de 2020)].
- Jurisprudencia 12/2000. NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2000&noVigente=>

- 1&tpoBusqueda=S&sWord= (consultada el 15 de noviembre de 2018).
- 4/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2016&tpoBusqueda=S&sWord=4/2016> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- Mejía Garza, Raúl M. y Laura P. Rojas Zamudio. 2018. *Federalismo(s). El rompecabezas actual*. México: FCE.
- Nohlen, Dieter. 2007. La reelección. En *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, 287-93. México: FCE.
- Peralta Martínez, Ramón. 2004. “Sobre la naturaleza del Estado Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos* (julio-septiembre): 255-76.
- Rojas Zamudio, Laura Patricia. 2017a. Artículo 115, fracción I. En Cossío 2017, 1869-74.
- . 2017b. Artículo 115, fracción VIII. En Cossío 2017, 1903-4.
- Sentencia SM-JDC-360/2017. Promovente: Carmen Núñez Salas. Autoridad responsable: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- SM-JRC-6/2017 y su acumulada SM-JRC-8/2017. Promovente: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Autoridad responsable: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO. Promovente: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Autoridad responsable: ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- SX-JDC-81/2014. Actora: HORTENCIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ. Autoridad responsable: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de agosto de 2020).

- Tesis P./J. 58/2004. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL%2520EN%2520EL%2520%25C3%2581MBITO%2520MUNICIPAL.%2520LOS%2520ART%25C3%2528DCULOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=180489&Hit=1&IDs=180489&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 15 de noviembre de 2018).
- P./J. 136/2005. ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ESTADO%2520MEXICANO.%2520%25C3%2593RDENES%2520JUR%25C3%258DDICOS%2520QUE%2520LO%2520INTEGRAN&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=177006&Hit=4&IDs=2003860,172739,172667,177006&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 15 de noviembre de 2018).
- P./J. 19/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTACI%](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL%2520EN%2520EL%2520%25C3%2581MBITO%2520MUNICIPAL.%2520LOS%2520ART%25C3%2528DCULOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=180489&Hit=1&IDs=180489&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

25C3%2593N%2520PROPORCIONAL.%2520AL%2520INTRODUCIR%2520ESTE%2520PRINCIPIO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159829&Hit=1&IDs=159829&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 15 de noviembre de 2018).

- 1a. LXX/2006. JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=JURISPRUDENCIA.%2520LA%2520REFORMA%2520SUSTANCIAL%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175300&Hit=6&IDs=2017667,2016130,2008319,161588,170599,175300,187333&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 15 de noviembre de 2018).
- LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=sistemas,normativos,ind%3%adgenas> (consultada el 15 de noviembre de 2018).

Treminio Sánchez, Ilka. 2013. “Las reformas a la reelección presidencial en América Latina”. *Estudios Sociológicos* 91 (enero-abril): 59-85.

Ugalde, Luis Carlos y Gustavo Rivera Loret de Mola. 2014. “La reelección en México: antecedentes y retos de la reforma de 2013”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 6 (julio-diciembre): 189-210.

Valencia Carmona, Salvador. 2009. Artículo 115. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, coord. José Ramón Cossío Díaz, 379-427. 20.^a ed. México: Porrúa-UNAM.

Reelección e integración de ayuntamientos
fue editada en diciembre de 2020
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.

La reforma en materia político-electoral de 2014 reincorporó al sistema comicial la figura de la reelección, o elección consecutiva, para legisladores federales y locales, así como para integrantes de ayuntamientos. Sin embargo, para su funcionamiento se establecieron solo algunas reglas muy generales, y no un catálogo preciso para hacerla efectiva, por lo que, en muchos casos, la reelección se ha configurado a partir de los criterios jurisprudenciales fijados por los tribunales electorales, tanto los locales como el federal. En esta obra, José Pablo Abreu analiza el caso de un candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, quien buscaba el cargo luego de haber sido regidor saliente del ayuntamiento. El autor ofrece una valiosa reflexión acerca de las características del ayuntamiento como categoría, que es el órgano de gobierno más inmediato a la ciudadanía.

José Pablo Abreu Sacramento

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, maestro en Filosofía y Políticas Públicas por la London School of Economics and Political Science y licenciado en Derecho por la Universidad Marista de Mérida.

Ha sido profesor de Derecho Constitucional, Derecho Parlamentario y Derecho Electoral en distintas universidades públicas y privadas del país.

Fue asesor parlamentario en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República; asesor y funcionario judicial en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y director general adjunto en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

Actualmente se desempeña como director regional del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en Ciudad de México.



ISBN: 978-607-708-524-9

